



Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 28 de marzo de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700067716, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Se solicita información detallada a la Secretaría de la Función Pública y al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, por las acciones indebidas del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia (CENSIA), al haber autorizado la programación de pago para el año 2016, por concepto de 1'631,600 dosis de la Vacuna Doble Viral (SR), equivalente a \$26'954,032.00 (veintiséis millones novecientos cincuenta y cuatro mil treinta y dos pesos 00/100 m.n.), del contrato CENSIA-0003AD/2015, suscrito con la empresa Laboratorios de Biológicos y Reactivos S.A de C.V., cuya vigencia era hasta el día 31 de diciembre de 2015. No obstante que la Auditoría Superior de la Federación en el informe de resultados de la auditoría financiera y de cumplimiento 14-0-12R00-02-0154, efectuó las siguientes recomendaciones: 14-0-12R00-02-0154-01-002 que textualmente dice: Para que el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia implemente los mecanismos de control y realice las acciones necesarias a fin de garantizar que la información financiera y presupuestal reportada mediante el Estado del Ejercicio del Presupuesto para la integración de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del ejercicio que corresponda se sujete en su totalidad a criterios de utilidad, confiabilidad y relevancia, así como a los atributos de oportunidad, veracidad, objetividad e importancia relativa. 14-0-12R00-02-0154-01-003 que textualmente dice: Para que el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia implemente los mecanismos de control y realice las acciones necesarias a fin de contar con un documento normativo que defina los criterios y variables por considerar, así como la metodología para realizar los cálculos de las vacunas por adquirir para atender las necesidades de las entidades federativas y dar cumplimiento a los objetivos del programa de acción específico "Vacunación Universal". 1 4-0-12R00-02-0154-01-004 que textualmente dice: Para que el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia implemente los mecanismos de control y realice las acciones necesarias a fin de garantizar la eficiencia en el ejercicio presupuestario sobre las erogaciones, y que los registros de las afectaciones de pago se realicen con cargo a los programas presupuestarios a que correspondan; asimismo, que el presupuesto reportado en la Cuenta Pública como ejercido en dichos programas se corresponda con los recursos realmente destinados para cumplir con los objetivos y fines que atienden cada uno de ellos" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, a la Unidad de Auditoría Gubernamental, a la Dirección General de Auditorías Externas, y a la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que a través de oficio No. DGAE/212/297/2016 de 31 de marzo de 2016, la Dirección General de Auditorías Externas informó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó documento alguno que atienda lo solicitado, por lo que, la declara inexistente de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que por oficio No. UAG/210/180/2016 de 31 de marzo de 2016, la Unidad de Auditoría Gubernamental señaló a este Comité, que después de una búsqueda en sus archivos, no localizó información alguna relacionada con auditorías y/o visitas de inspección practicadas al Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, del 1 de enero de 2015 a la fecha de recepción de la solicitud, por lo que, la información es inexistente, en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V.- Que mediante oficio No. OIC-TOIC-0233-2016 de 5 de abril de 2016, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud comunicó a este Comité, que después de realizar una búsqueda en los archivos con que cuenta, incluidos los del Área de Auditoría, Quejas, Responsabilidades y la Dirección de Desarrollo Administrativo, no localizó documento alguno relacionado con la información requerida, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.



- 2 -

VI.- Que a través de oficio No. UCEGP/209/538/2016 de 8 de abril de 2016, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública precisó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Auditoría, no localizó información relacionada con lo solicitado, por lo que, con fundamento en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta información es inexistente.

VII.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VIII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 7, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, la Dirección General de Auditorías Externas, la Unidad de Auditoría Gubernamental, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, y la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, atento a lo señalado en los Resultandos III, IV, V, y VI, de este fallo, señalan la inexistencia de la información solicitada, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas en el artículo 50, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, a la Dirección General de Auditorías Externas, le corresponde "*designar a los auditores externos de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como a los de los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos*", no obstante, señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó documento alguno que atienda lo solicitado, por lo que, la declara inexistente de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, la Unidad de Auditoría Gubernamental tiene entre sus atribuciones las conferidas en el artículo 26, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para "*ordenar y realizar en forma directa auditorías y visitas de inspección a las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como a los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos, a fin de promover la eficacia en su gestión, propiciar la consecución de los objetivos contenidos en sus programas, así como detectar e inhibir prácticas de corrupción*", no obstante, señala que después de una búsqueda en sus archivos, no localizó información alguna relacionada con auditorías y/o visitas de inspección practicadas al Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, del 1 de enero de 2015 a la fecha de recepción de la solicitud, por lo que, la información es inexistente, en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 79 y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, señala que después de realizar una búsqueda en los archivos con que cuenta, incluidos los del Área de Auditoría, Quejas, Responsabilidades y la Dirección de Desarrollo Administrativo, no localizó documento alguno relacionado con la información requerida, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Finalmente, conforme a las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en el artículo 25, fracción IX, a la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, para "*llevar el control y dar seguimiento a la determinación y atención de las observaciones y acciones de mejora derivadas de las auditorías y revisiones de control que realicen las diversas instancias fiscalizadoras, así como del registro de las recuperaciones, ahorros, reducción de costos, generación de ingresos adicionales u otros logros derivados de la intervención de los órganos internos de control*", precisa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Auditoría, no localizó información relacionada con lo solicitado, por lo que, con fundamento en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta información es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que



el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Auditorías Externas, la Unidad de Auditoría Gubernamental, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, y la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, proceden confirmar la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

TERCERO.- Finalmente, atendiendo a que la recomendación emitida por la Auditoría Superior de la Federación está dirigida al Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se sugiere al particular solicitar la información de su interés a la Unidad de Enlace del citado Centro Nacional, ubicada en la Calle de Guadalajara No. 46, mezzanine, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700, para que por su conducto pueda obtener información respecto a cómo atendió las recomendaciones que nos ocupan.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de lo solicitado, en términos de lo comunicado por la Dirección General de Auditorías Externas, la Unidad de Auditoría Gubernamental, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, y la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por otra parte, se sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Unidad de Enlace del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo

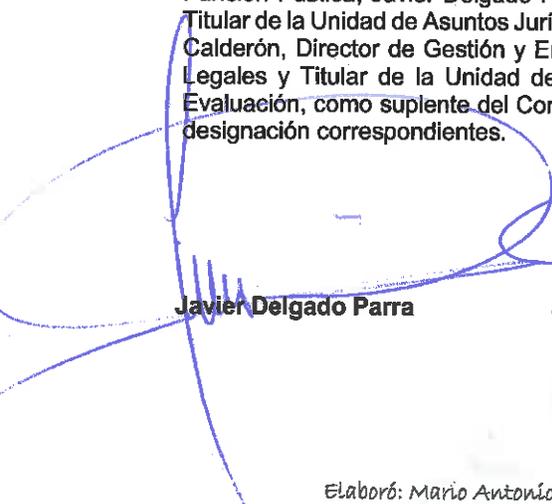
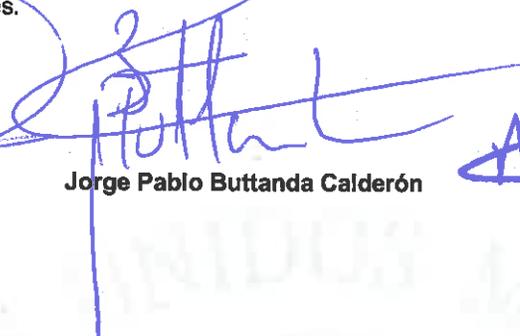
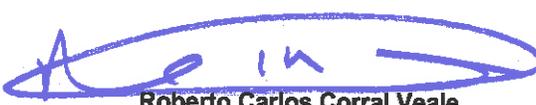
TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80, del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

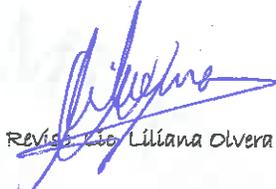


CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jorge Pablo Buttanda Calderón, Director de Gestión y Enlace, como suplente del Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Javier Delgado Parra
Jorge Pablo Buttanda Calderón
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez. **


Revisó: Cto. Lilliana Olvera Cruz